



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
SEMINARIO UNIVERSITARIO DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN



CUADERNOS DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN

CUADERNO NÚMERO 45

MISCELÁNEA FISCAL 2022

**BALTAZAR FEREGRINO PAREDES
MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ YESCAS**

CIUDAD UNIVERSITARIA

México

Abril de 2022



DIRECTORIO

Dr. Enrique Luis Graue Wiechers
Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas
Secretario General

Dr. Luis Agustín Álvarez Icaza Longoria
Secretario Administrativo

Lic. Raúl Arsenio Aguilar Tamayo
**Secretario de Prevención, Atención
y Seguridad Universitaria**

Mtro. Néstor Martínez Cristo
**Director General
de Comunicación Social**

**Seminario Universitario
de Gobernabilidad y Fiscalización**

Dr. Alfredo Adam Adam
Coordinador

Mtra. Aurea del Carmen Navarrete
Arjona
Secretaria Técnica

Comité Ejecutivo
Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez
**Director de la Facultad
de Contaduría y Administración**

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Abogado General de la UNAM

Dra. Patricia Dolores Dávila Aranda
Secretaria de Desarrollo Institucional

Lic. Enrique Azuara Olascoaga
Contralor

Comité Consultivo
Dr. Juan Alberto Adam Siade
Dr. Rolando Cordera Campos
C.P. y Econ. José Ernesto Costemalle Botello
Mtro. Roberto Figueroa Martínez
Dr. Sergio García Ramírez
Lic. Jesús Hernández Torres
Dra. Arcelia Quintana Adriano
Mtro. Roberto Salcedo Aquino
Mtra. Norma Samaniego Breach
Dra. Nadima Simón Domínguez
C. P. Héctor Vargas Icasa
Lic. María Elena Vázquez Nava
Dr. David Vega Vera
Dr. David Villanueva Lomelí



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
SEMINARIO UNIVERSITARIO DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN
CUADERNOS DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN



CUADERNO NÚMERO 45

MISCELÁNEA FISCAL 2022

**BALTAZAR FEREGRINO PAREDES
MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ YESCAS**

CIUDAD UNIVERSITARIA

México
2022

Primera edición, 2022

D.R. © 2022 Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Contaduría y Administración
Ciudad Universitaria
(www.fca.unam.mx)

Seminario Universitario de Gobernabilidad y Fiscalización
<http://sug.unam.mx>

ISBN 978-607-30-6501-6

Impreso y hecho en México

Contenido

Presentación	7
Miscelánea Fiscal 2022	11
Reforma Fiscal y la Resolución Miscelánea 2022	19
Información del contribuyente proporcionada por diferentes medios al SAT	28
Contabilidad para efectos fiscales	39
Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	43

Regimen Simplificado de Confianza Personas Físicas	53
Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales	69
Conclusiones	97
Referencias	99
Semblanza autores	101

Presentación

Las personas, las empresas y organizaciones, incluidos los gobiernos deben contar con los recursos necesarios y suficientes para, idealmente, cubrir sus necesidades básicas, hacer frente a sus obligaciones, adquirir los bienes y servicios que requieran y construir buenas bases para los tiempos por venir. Si nos referimos únicamente al caso de los gobiernos, el tema de los ingresos se convierte en el pivote fundamental para poder cumplir sus compromisos, asumir con plena responsabilidad la encomienda otorgada por vía de la soberanía y favorecer en la mayor medida posible a la ciudadanía a la que sirven. Por supuesto, los recursos que ingresen

a las arcas públicas deben ser manejados y gastados con criterios de eficiencia, eficacia, economía, legalidad y honradez, además de destinarse para los fines previstos, pero el objeto del tema que nos ocupa en esta ocasión únicamente referirá lo relacionado con aspectos fiscales, es decir, el cobro de impuestos.

En México, como en todo el mundo, la mayor fuente de recursos públicos proviene del cobro de impuestos. Cada año la autoridad fiscal revisa las bases y procedimientos en esta materia y realiza los ajustes necesarios para lograr un equilibrio entre las necesidades de gasto para hacer frente a los programas que se plantea realizar en un ejercicio fiscal y los ingresos que necesita para tal cometido. Ello por supuesto, lleva aparejadas acciones con las que se intenta evitar la evasión fiscal, controlar mejor a los contribuyentes, promover un flujo más “virtuoso” en el cumplimiento de obligaciones, entre otros muchos aspectos, lo cual en ocasiones hace compleja la comprensión de los aspectos que se incorporan, los que prevalecen y los

que se ajustan, que son los que debe atender todo aquel que esté obligado al pago de contribuciones, sean personas morales o físicas.

En esta ocasión, el doctor Baltazar Feregrino Paredes y el licenciado en contaduría certificado Miguel Ángel Hernández Yescas, reconocidos expertos fiscalistas, expusieron y comentaron los aspectos que desde su punto de vista destacan del contenido de las disposiciones vinculadas a la Miscelánea Fiscal 2022.

Dr. Alfredo Adam Adam
Coordinador del Seminario Universitario
de Gobernabilidad y Fiscalización

Miscelánea Fiscal 2022¹

Introducción

El panorama económico para el año 2022 es complicado para México, como se puede observar en diversos indicadores financieros, situación que es provocada provocada por la combinación de diversos factores, tales como:

¹ Conferencia impartida el 17 de febrero de 2022, vía la plataforma zoom de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México, como parte de las actividades del Seminario Universitario de Gobernabilidad y Fiscalización.

- a) Los efectos de la pandemia del Coronavirus, el cual cumple dos años (en el mes de marzo) de tener presencia en nuestro país.
- b) La crisis económica que México venía arrastrando, la cual se agudiza con las medidas de confinamiento decretadas.
- c) Los problemas económicos mundiales.
- d) El inicio de la guerra en Europa
- e) Y diversos factores que impiden ver un panorama alentador.

El paquete económico presentado por el Poder Ejecutivo en septiembre de 2021, fue aprobado y publicado para su implementación, el 12 de noviembre del mismo año, acompañado de las Reglas de Resolución de la Miscelánea Fiscal 2022.

En las previsiones planteadas en el paquete fiscal 2022 para su aprobación por el Poder Legislativo en la Ley de ingresos del mismo año, se observa una caída en el tema de la recaudación en lo relacionado con

el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mientras que el Impuesto sobre la Renta prácticamente se mantiene en los niveles de 2021; en contraposición se observa un incremento de recaudación en el Impuesto al Valor Agregado. Si se analiza la información a nivel global, el incremento total en las estimaciones de ingresos vía estos impuestos representa alrededor de 7% en términos brutos únicamente, lo que con los niveles de inflación que se han tenido en los últimos meses, nos lleva a concluir que prácticamente no habrá crecimiento en los ingresos del Gobierno por la vía de los principales impuestos.

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN AÑOS 2022 Y 2021						
Concepto	2022		2021		Incremento	
	Millones de	%	Millones de	%	Millones de	%
	pesos		pesos		pesos	
I. Impuestos	3,944,520.60	55.65%	3,709,682.66	56.12%	234,837.95	6.33%
1. Impuesto sobre la renta	2,073,493.50	29.25%	2,004,254.07	30.32%	69,239.43	3.45%
2. Impuesto al valor agregado	1,213,777.90	17.12%	1,027,893.83	15.55%	185,884.08	18.08%
3. Impuesto especial producción y servicios	505,238.50	7.13%	536,237.84	8.11%	-30,999.34	-5.78%

Desde nuestro punto de vista, la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) publicada el 27 de diciembre 2022 tiene algunos elementos que se pueden considerar como una pequeña reforma en materia fiscal. Dicha resolución cuenta con más de 1,000 reglas, que denotan las precisiones que desea realizar la autoridad para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones; sin embargo, su extensión hace difícil que se pueda tener dominio de todos los temas. Algunos de los puntos relevantes que se detallan en la RMF del presente año son:

- Nacimiento de un nuevo régimen fiscal para personas físicas y para personas morales, llamado Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), que según la exposición de motivos busca apoyar al contribuyente en los momentos de crisis por la pandemia que enfrenta el país.
- Cambios en los requisitos del Comprobante Fiscal Digital por Internet, conocido como CFDI, que pasa de la versión 3.3. a la 4.0; estos cambios

están incluidos en el Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A y en el anexo 20 de la propia RMF 2022.

- Modificaciones a los complementos de los CFDI, en especial el de Pago. En este caso se pasa de la Versión 1.0 a la 2.0.
- Actualización del CFDI de Retenciones e Información de Pagos, por la actualización de la versión 1.0 a 2.0.
- Establecimiento de un nuevo procedimiento para cancelar un CFDI.
- Manejo de nuevas declaraciones prellenadas, las cuales estarán basadas en los CFDI de ingresos que emitan los contribuyentes.

Dadas las características de la regulación en materia fiscal, se hace patente que el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, conlleva una elevada carga administrativa. Resulta útil, para contar con un parámetro de lo que representa dicha carga en nuestro país, destacar algunos

resultados difundidos por el Banco Mundial en su estudio “Doing business”, el cual se realiza a nivel internacional con el fin de conocer y comprender, entre otros aspectos, las regulaciones que tiene que cumplir la actividad empresarial para poder desarrollar su objeto; entre los indicadores que se incluyen, está el relativo a las horas/hombre anuales que se deben invertir en la realización de las actividades necesarias para cumplir con las obligaciones fiscales en cada país. A este respecto, en el siguiente cuadro se muestra el resultado que arrojó el estudio correspondiente al último reporte del año 2019, antes de la pandemia, en una muestra aleatoria de 8 países, incluido el nuestro:

Banco Mundial – Indicadores del Desarrollo Mundial		
País	Código país	Horas/hombre anuales dedicadas al cumplimiento de obligaciones fiscales 2019
Bahrein	BHR	22.5
Hong Kong, Región Administrativa Especial	HKG	34.5
Italia	ITA	238
México	MEX	240.5
Libia	LBY	889
Venezuela	VEN	920
Bolivia	BOL	1025
Brasil	BRA	1501

Fuente: Elaboración propia, con base en la información del proyecto Doing business del Banco Mundial, que se puede consultar en <https://datos.bancomundial.org/indicador/IC.TAX.DURS>

Como puede observarse, México, aunque no es de los países que más horas/hombre invierten en la resolución de los temas fiscales, 240.5 horas/hombre al año, tiene un rango alto en esta proporción si se compara con la de otros países como Bahrein en el continente Asiático y Hong Kong en China, que solo emplean 22.5 y 34.5 horas/hombre, respectivamente, por lo que éste se convierte en un tema muy importante que resolver en el futuro, ya que afecta sin lugar a dudas el interés por la inversión.

Otro aspecto que se debe tener presente en el momento de cumplir con las obligaciones fiscales, es el nivel de la UMA, es decir de la Unidad de Medida y Actualización. Esta referencia económica nace en 2016 y se utiliza para determinar la cuantía del pago de las obligaciones; previamente dicha referencia era el salario mínimo general. La UMA se actualiza cada año, con el índice de inflación acumulado.

UMA



La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores.

Información general

Herramientas

Año	Diario	Mensual	Anual
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.09	\$ 35,101.08
2021	\$ 88.62	\$ 2,724.45	\$ 32,693.40
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,264.90	\$ 27,536.60
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,845.04

Valor de la UMA

➤ El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Fuente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Después de la presentación de las anteriores ideas generales para dar marco a esta presentación, abordaremos algunas de las principales disposiciones que se deberán aplicar en el año fiscal 2022, las cuales desde nuestro punto de vista son las que deben tener más presentes los contribuyentes respecto del contenido de la RMF 2022, el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Reforma Fiscal y la Resolución Miscelánea 2022

La Reforma Fiscal o más bien los cambios en las disposiciones fiscales para el presente ejercicio 2022, se realiza a través de modificaciones, derogaciones, o adiciones de artículos en las diversas leyes tributarias: Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, etc. Con lo establecido en dichas disposiciones se definen nuestros derechos y obligaciones como contribuyentes, sin embargo, su contenido no es suficiente para que tengamos claridad en cómo es que debemos cumplir ante el fisco. Para ello, los contribuyentes debemos consultar la

Resolución Miscelánea Fiscal (RMF); en este documento de más de 600 páginas de extensión, tenemos acceso a las diferentes reglas y anexos publicados, que nos orientan sobre la forma de cumplir con nuestras obligaciones fiscales federales.

El objeto de la Resolución “es publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior” (RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2022 y su anexo 19 [RMF 2022], 27 de diciembre de 2021).

La RMF en su regla 1.9 nos indica los anexos que la integran y que nos dan información precisa sobre ciertos temas en específico:

1.9 Para los efectos de esta RMF, forman parte de la misma los siguientes anexos:

- I. Anexo 1, que contiene las formas oficiales aprobadas por el SAT.
- II. Anexo 1-A, de trámites fiscales.
- III. Anexo 2, que contiene los porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas.
- IV. Anexo 3, con los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales emitidos de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF.
- V. Anexo 5, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en el CFF.
- VI. Anexo 6, “Catálogo de Actividades Económicas”, que contiene el catálogo a que se refieren los artículos 82, fracción II, inciso d) del CFF y 45, último párrafo de su Reglamento.
- VII. Anexo 7, que compila los criterios normativos en materia de impuestos internos,

emitidos de conformidad con los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del CFF.

- VIII. Anexo 8, que contiene las tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del impuesto.
- IX. Anexo 9, por el que se da a conocer la “Tabla a que se refiere la regla 3.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, para la opción de actualización de deducciones que señala el artículo 121 de la Ley del ISR”.
- X. Anexo 11, que se integra por los siguientes Apartados:
 - A. Catálogo de claves de tipo de producto.
 - B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados.
 - C. Catálogo de claves de entidad federativa.
 - D. Catálogo de claves de graduación alcohólica.
 - E. Catálogo de claves de empaque.
 - F. Catálogo de claves de unidad de medida.
 - G. Rectificaciones.

- XI. Anexo 12, que contiene las entidades federativas y municipios que han celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, para efectos del pago de derechos.
- XII. Anexo 13, que contiene las áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática.
- XIII. Anexo 14, que contiene el listado de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR.
- XIV. Anexo 15, respecto del ISAN.
- XV. Anexo 16, que contiene los instructivos de integración y de características, los formatos guía para la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito, y de los cuestionarios relativos a la revisión efectuada por el contador público, por el ejercicio fiscal de 2021, utilizando el sistema de presentación del dictamen 2021 (SIPRED 2021).

- XVI. Anexo 16-A, que contiene los instructivos de integración y de características, los formatos guía para la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito, por el ejercicio fiscal de 2021, utilizando el sistema de presentación del dictamen 2021 (SIPRED 2021).
- XVII. Anexo 17, de los Proveedores de Servicio Autorizado y los Órganos Certificadores de Juegos con Apuestas y Sorteos.
- XVIII. Anexo 19, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos.
- XIX. Anexo 20, “Medios electrónicos”.
- XX. Anexo 22, que contiene las ciudades que comprenden dos o más Municipios, conforme al Catálogo Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población.

- XXI. Anexo 23, que contiene el domicilio de las Unidades Administrativas del SAT.
- XXII. Anexo 24, que se refiere a la Contabilidad en Medios Electrónicos.
- XXIII. Anexo 25, que contiene el Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo respecto de FATCA y las Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) de dicho Anexo.
- XXIV. Anexo 25-Bis, que comprende los siguientes rubros:
 - 1. Obligaciones Generales y Procedimientos de Identificación y Reporte de Cuentas Reportables.
 - 2. Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de

las cuentas y los pagos a que se refiere la
Primera Parte de dicho Anexo.

- XXV. Anexo 26, que se refiere a Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros.
- XXVI. Anexo 27, que contiene las cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.
- XXVII. Anexo 28, que contiene las obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres y de vales de despensa.
- XXVIII. Anexo 29, que contiene documentos normativos técnicos adicionales al Anexo 20, que deben observar los PCCFDI, y los supuestos de infracción que pueden cometer los mismos proveedores.

- XXIX. Anexo 30, “Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos”.
- XXX. Anexo 31, “De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan”.
- Anexo 32, “De los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina, y de los dictámenes que se emitan (RMF 2022, 27 de diciembre de 2021, Título 1. Disposiciones generales, 1.9).

Información del contribuyente proporcionada por diferentes medios al SAT

La autoridad hacendaria ha buscado a través de diferentes medios, inscribir a la mayor cantidad de contribuyentes y contar con toda su información para dar seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones. Las reglas de la RMF que buscan que el SAT disponga de toda la información de los contribuyentes son:

Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de trabajadores

2.4.6. Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción IV; B, fracción VII y D, fracción IV del CFF, 23, cuarto párrafo, fracción II y 26 de su Reglamento, las solicitudes de inscripción de trabajadores se deberán presentar por el empleador de conformidad con los medios, las características técnicas y con la información señalada en la ficha de trámite 40/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores”, contenida en el Anexo 1-A (RMF 2022, 27 de diciembre de 2021, Título 2. Código Fiscal de la Federación, Capítulo 2.4. De la inscripción en el RFC).

Obligación de informar datos de cuentahabientes o socios de entidades financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP)

2.4.16. Para los efectos de los artículos 15-C, 27, apartados A, fracción I, segundo párrafo, y B, fracción II, así como 32-B, fracciones V, IX y X del CFF, las entidades financieras a que se refiere el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como las SOCAP deberán obtener de sus cuentahabientes o socios que estén inscritos en el RFC, información relacionada con domicilio, correo electrónico y número de teléfono, mismos que proporcionarán al SAT, en los términos que señala la ficha de trámite 185/CFF “Solicitud de verificación de la clave en el RFC de los cuentahabientes de las Entidades Financieras (EF) y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAPS)”, contenida en el Anexo 1-A (RMF 2022, 27 de diciembre de 2021, Título 2. Código Fiscal de la Federación, Capítulo 2.4. De la inscripción en el RFC).

Así, las entidades del sistema financiero deberán proporcionar al Sistema de Administración Tributaria (SAT) los datos de sus cuentahabientes.

Inscripción en el RFC de cuentahabientes por verificación de datos obtenidos de las instituciones del sistema financiero

En los casos que el contribuyente no cuente con su RFC, la autoridad establece que lo inscribirá sin obligaciones fiscales.

2.9.5. Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracción V, 32-B del CFF y la regla 2.4.1., en el caso de que los cuentahabientes no tengan clave en el RFC, el SAT podrá llevar a cabo su inscripción en el citado registro, en caso de contar con los datos suficientes para realizar dicha inscripción y como una facilidad administrativa para dichas personas.

La inscripción en el RFC que se realice en los términos del párrafo anterior, se efectuará sin la asignación de obligaciones periódicas o de un régimen específico para los contribuyentes, mismos que en cualquier momento podrán acudir a cualquier ADSC a actualizar su situación y características fiscales cuando se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 29 del Reglamento del CFF.

Una vez que las instituciones financieras reciban el resultado de la inscripción de las claves en el RFC por parte del SAT, deberán actualizar sus bases de datos y sistemas con las claves en el RFC proporcionadas (RMF 2022, 27 de diciembre de 2021, Título 2. Código Fiscal de la Federación, Capítulo 2.9. De las facultades de las autoridades fiscales).

Registro de depósitos en efectivo

En la modificación al artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde la autoridad solicita al sistema financiero que en vez de que se remita anualmente la información de los usuarios que superen en un mes depósitos en efectivo mayores a \$15,000.00 quince mil pesos M.N. en sus cuentas, a partir del año 2022, esta información se reporte de manera mensual, para lo cual se solicitan datos adicionales tanto del contribuyente como de la entidad del sistema financiero.

3.5.19. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, las instituciones del sistema financiero deberán llevar un registro de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas o contratos abiertos a nombre de los contribuyentes, así como de las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, el cual deberá reunir la información y los datos siguientes:

- I. Datos de identificación de la institución del sistema financiero:
 - a) Clave en el RFC.
 - b) Denominación o razón social.
- II. Datos de identificación del contribuyente (tercero o cuentahabiente):
 - a) Clave en el RFC.
 - b) CURP.
 - c) Apellido paterno (primer apellido).
 - d) Apellido materno (segundo apellido) (opcional).
 - e) Nombre(s).
 - f) Denominación o razón social.
 - g) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, código postal).
 - h) Correo electrónico.
 - i) Teléfono 1.
 - j) Teléfono 2.
 - k) Número de cliente.
- III. Datos de identificación de la cuenta o contrato:
 - a) Número de cuenta o contrato.

- b) Tipo de cuenta.
 - c) Cuenta o contrato con cotitulares.
 - d) Número de cotitulares de la cuenta.
 - e) Proporción de los depósitos que corresponden al contribuyente informado, así como a los cotitulares.
 - f) Nombre, clave en el RFC y CURP de los cotitulares de la cuenta.
- IV. Información de depósitos en efectivo por operación:
- a) Fecha del depósito.
 - b) Monto del depósito en efectivo.
 - c) Moneda (en caso de ser diferente a la moneda nacional).
 - d) Tipo de cambio.
- V. Corte mensual, información de depósito en efectivo por mes por contribuyente informado:
- a) Fecha de corte.
 - b) Monto del excedente de los depósitos en efectivo.
- VI. Corte mensual, generales y totales de las instituciones del sistema financiero:

- a) Total de operaciones que relaciona.
- b) Total de depósitos excedentes.

VII. Cheques de caja:

- a) Datos de identificación del adquirente:
 - 1. Clave en el RFC del adquirente.
 - 2. CURP del adquirente.
 - 3. Apellido paterno (primer apellido).
 - 4. Apellido materno (segundo apellido) (opcional).
 - 5. Nombre (s).
 - 6. Denominación o razón social.
 - 7. Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, código postal).
 - 8. Correo electrónico.
 - 9. Teléfono 1.
 - 10. Teléfono 2.
 - 11. Número de cliente (opcional).
- b) Datos de la operación:
 - 1. Fecha de la compra en efectivo del cheque de caja.

2. Monto del cheque de caja expedido pagado en efectivo.
 3. Tipo de cambio (en caso de operación en moneda extranjera).
- c) Corte mensual, generales y totales de cheques de caja:
1. Total monto de cheque de caja.

Las instituciones del sistema financiero, podrán considerar como opcionales los datos a que se refieren las fracciones II, incisos a), b), h) y k); III, incisos c), d), e) y f) y VII, inciso a), numerales 1, 2, 7 y 8 del párrafo anterior. Para estos efectos, se entenderán como opcionales solo aquellos datos de los que carezca completamente la institución del sistema financiero derivado de cuestiones no imputables a la misma, no así los datos que teniéndolos, pretendan no ser registrados.

El SAT podrá requerir a las instituciones del sistema financiero la información a que se refiere la presente regla, respecto de aquellas personas físicas y morales que se ubiquen dentro de los

supuestos a que se refiere el artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR. La información a que se refiere este párrafo se proporcionará a través de los medios y cumpliendo con las especificaciones que para tal efecto establezca el SAT a través de su portal (RMF 2022, 27 de diciembre de 2021, Título 3. Impuesto sobre la renta, Capítulo 3.5. De las Instituciones de Crédito y de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y Fondos de Inversión).

Contabilidad para efectos fiscales

Registro de ingresos y gastos en “Mis cuentas”

La autoridad señala que el aplicativo MIS CUENTAS, seguirá vigente tanto para:

- Personas Físicas que se encuentren tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).
- Personas físicas cuyos ingresos anuales no superen los 4 millones de pesos.
- Asociaciones religiosas que deseen utilizar el aplicativo.

2.8.1.4. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, así como la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), así como los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I y III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), así como las Asociaciones Religiosas que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para registrar los datos correspondientes a sus ingresos y gastos.

Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, no será necesario registrarlos en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Asimismo, en dicha aplicación podrán consultarse la relación de ingresos y gastos capturados (RMF 2022, 27 de diciembre de 2021, Título 2. Código Fiscal de la Federación, Capítulo 2.8. Contabilidad, declaraciones y avisos, Sección 2.8.1. Disposiciones generales, Registro de ingresos y gastos en “Mis cuentas”).

Facilidades para los contribuyentes personas físicas

Ahora bien, el SAT indica en la siguiente regla que exenta de la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), a los contribuyentes personas físicas que tengan ingresos anuales menores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos M.N.).

2.8.1.17 Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I) Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II) Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA (RMF 2022, 27 de diciembre de 2021, Título 2. Código Fiscal de la Federación, Capítulo 2.8. Contabilidad, declaraciones y avisos, Sección 2.8.1. Disposiciones generales, Facilidades para los contribuyentes personas físicas).

Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)

La autoridad hacendaria presentó en el mes de diciembre 2021, la nueva versión 4.0 del CFDI que sustituye a la 3.3; el Complemento de Pagos que también se actualiza ya que pasa de la versión 1.0 a la 2.0; el CFDI de Retenciones y Pagos, que deja atrás la versión 1.0 para dar entrada a la 2.0; así como el nuevo procedimiento de las cancelaciones de los CFDI de Ingresos; todo ello con fundamento en las modificaciones realizadas en el Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A. Cabe resaltar que la disposición transitoria indica que se tendrá

un periodo de convivencia entre las versiones 3.3. y 4.0 de los CFDI durante los cuatro primeros meses del año, plazo que se actualiza en el mes de febrero de 2022, ampliándolo a un periodo de seis meses que abarcan de enero a junio 2022.

Código Fiscal de la Federación (CFF)

El CFF respecto de la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales, establece en su Artículo 29 que:

Quando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que

liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

...

- a). Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

...

VI. ...

...

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las

características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general (Código Fiscal de la Federación, última reforma 12 de noviembre de 2021, Título segundo. De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes, -Capítulo único).

Por su arte, el Artículo 29-A del CFF, señala los requisitos que deberán contener los CFDI, de los cuales es conveniente destacar los siguientes:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del

local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

...

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

...

V. ...

Quando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha

actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

...

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código. (Código Fiscal de la Federación, última reforma 12 de noviembre de 2021, Título Segundo. De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes, Capítulo único)

Las anteriores modificaciones también motivaron la inclusión de una nueva infracción y su correspondiente multa en casos de incumplimiento en la entrega de

CFDI, las cuales quedaron establecidas en el artículo 81 y 82 del mismo CFF, como se señala a continuación.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables. (Código Fiscal de la Federación, última reforma 12 de noviembre de 2021, Título cuarto. De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo I. De las infracciones)

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI. (Código Fiscal de la Federación, última reforma 12 de noviembre de 2021, Título cuarto. De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo I. De las infracciones)

Regimen Simplificado de Confianza Personas Físicas

El cambio posiblemente más trascendental en materia fiscal para el ejercicio 2022, es la incorporación de un Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas y personas morales, que es un intento por simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. A continuación, se replica el contenido de las principales disposiciones que en la Ley del Impuesto sobre la Renta regulan la operación de este nuevo régimen, para el caso de las personas físicas.

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales,

profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este

artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y

deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por

las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto

conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales, Sección IV. Del régimen simplificado de confianza)

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y

estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)		Tasa aplicable
Hasta	300,000.00	1.00%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1,000,000.00	1.50%
Hasta	2,500,000.00	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos. (Ley del

Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales, Sección IV. Del régimen simplificado de confianza)

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

- VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

- VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que

se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales,

Sección IV. Del régimen simplificado de confianza)

Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código

Fiscal de la Federación. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales, Sección IV. Del régimen simplificado de confianza)

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades

de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales, Sección IV. Del régimen simplificado de confianza)

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse

por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales, Sección IV. Del régimen simplificado de confianza)

Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

Las mismas facilidades previstas para las personas físicas de tener la opción de incorporarse a un régimen simplificado, se previeron para el caso de las personas morales que cumplieran los requisitos que establece la norma. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece las siguientes disposiciones para que las empresas puedan incorporarse al Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales.

Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el

presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No tributarán conforme a este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.

- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 207. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se

considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a

instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre

de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 208. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades

de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 209. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

- A. Tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

- I. 5% para cargos diferidos.
 - II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
 - III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
 - IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porciento.
- B. Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:
- I. Tratándose de construcciones:
 - a) 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos,

históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 13% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

a) 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 10% para vías férreas.

c) 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.

d) 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

- III. 25% para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. 20% para embarcaciones.
- V. Tratándose de aviones:
 - a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - b) 20% para los demás.
- VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII. 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- VIII. 50% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.
- IX. 100% para semovientes y vegetales.
- X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - a) 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

- b) 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
- c) 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
- d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
- e) 20% para los demás.

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

- a) 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las

antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

XIII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

- XIV. 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.
- C. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentos siguientes:
 - I. 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
 - II. 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
 - III. 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.
 - IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de

ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

- V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- VI. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.
- VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.

- IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X. 33% en restaurantes.
- XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 210. Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se considerarán efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente

erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses. Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.

- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda,

excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.

- VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.
- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12

de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 211. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 212. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagadas en el ejercicio a que se refiere

el párrafo anterior. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 213. Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido

en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y

otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Artículo 215. Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley cuando entren en liquidación. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 de noviembre de 2021, Capítulo XII. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales)

Conclusiones

Destaca de la Reforma Fiscal 2022, un nuevo esquema de tributación denominado Régimen Simplificado de Confianza, para contribuyentes que sean Personas Físicas o Personas Morales, que aplica la obligación de pago de una tasa máxima del 2.5% de ISR para Personas Físicas y el manejo de flujo efectivo para Personas Morales. Este nuevo esquema podría considerarse beneficioso para los contribuyentes; sin embargo al estudiar a detalle el esquema fiscal, sus principios no aplican a todos y existen muchas formas de que la autoridad excluya a los que se consideren pueden hacer uso de él.

Los cambios que deberían haber iniciado el pasado 1 de enero 2022, en materia del Comprobante Fiscal Digital por Internet, se pospusieron ya que los sistemas informáticos no estuvieron listos, lo que llevó por consecuencia el prorrogar el inicio de la aplicación de las nuevas disposiciones hasta el mes de julio 2022.

Las herramientas adicionales con las que contará el Servicios de Administración Tributaria para cumplir con sus objetivos de fiscalización, se manifiestan en la reforma del Código Fiscal de la Federación lo que lleva a tener un mejor control por parte del contribuyente y corregir errores que pudo haber tenido en el pasado.

Referencias

- Código Fiscal de la Federación. (Última reforma 12 de noviembre de 2021). *Diario Oficial de la Federación*.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>
- Ley del Impuesto sobre la Renta. (Última reforma 12 de noviembre de 2021). *Diario Oficial de la Federación*.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>
- Resolución Miscelánea Fiscal 2022 y su anexo 19. (27 de diciembre de 2021). *Diario Oficial de la Federación*.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021

Semblanza autores

BALTAZAR FEREGRINO PAREDES. Contador Público egresado de la Facultad de Contaduría y Administración de la U.N.A.M. Contador Público Certificado por el Colegio de Contadores Públicos. Profesional Certificado en Fiscal

Socio Director del Despacho Feregrino y Asociados, S.C., Asesores Fiscales, Auditores en Impuestos Federales, Estatales, IMSS e INFONAVIT. Asesor Bursátil. Miembro del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., y del Instituto Mexicano

de Contadores Públicos, A.C. Miembro del Consejo Técnico Consultivo de Ediciones Fiscales, S.A.

Profesor en la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM desde 1974. Presidente de la Academia Fiscal de la F.C.A. UNAM (Bienio 20062007), (20072009), por elección. Profesor por Oposición en la materia de Contabilidad Fiscal (IMPUESTOS), Contabilidad de Sociedades y Contabilidad III. Expositor Titular del Instituto Superior de Estudios Fiscales, A.C. (ISEF) desde 1986. Impartiendo, entre otros temas: Diplomado en Consultoría Fiscal; Reformas fiscales y Resolución Miscelánea Fiscal; Régimen Fiscal de Empresas Constructoras; Cómo evitar partidas no deducibles; Aspectos Estratégicos de ISR e IVA.

Fue expositor de la Universidad Latinoamericana (ULA); del Tecnológico de Monterrey, Campus QRO.; en el Colegio de Contadores Públicos de

México; expositor y asesor de la S.H.C.P. y en el I.N.C.A.F.I.

Fue Coordinador del área de Impuestos en la F.C.A. de la U.N.A.M. Fue profesor en los Postgrados de Impuestos de las Universidades de México, Oaxaca, Puebla, Hidalgo, Chiapas, Colima y Sinaloa.

Conductor y director del Programa Radiofónico “Consultorio Fiscal de Radio U.N.A.M. de 1995 a 2009”. Conductor de ISEF en la radio desde 2011

Autor de los libros editados por Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Coautor de *Diccionario de Términos Fiscales del Código Fiscal de la Federación*, Ediciones Alma. Mencionado en la revista *DEFENSA FISCAL* de 2003 a la fecha como uno de los fiscalistas más importantes de México.

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ YESCAS. Licenciado en Contaduría egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Articulista en destacadas revistas especializadas en materia fiscal. Cuenta con diplomados en NIF, en Alta Dirección en el Colegio de Contadores Públicos de México, en Estrategias Financieras por la Universidad Panamericana, en Impuestos por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y en Transparencia y Gobierno Corporativo en el Colegio de Contadores Públicos de México

También es perito en Contabilidad del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX y Síndico de Contribuyentes de la Administración de Oriente del SAT de 2002 a 2005.

Participante permanente y asesor de ISEF en la Radio del 2013 al 2020; La Entrevista y el Corredor de los impuestos desde 2020.

Expositor titular del Instituto Superior de Estudios Fiscales, A.C. desde 2013.

Coautor del libro editado por Ediciones Fiscales ISEF *Estudio práctico de la Contabilidad Fiscal Electrónica*. Actualmente es miembro de la firma de Integrate Busines Solutions S.C.F.

Cada año la autoridad fiscal establece los criterios que deben seguir los contribuyentes para hacer frente a sus obligaciones tributarias en el ejercicio fiscal que inicia el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre del año que corresponda. Este es un tema amplio y complejo, ya que son varios frentes los que se deben cubrir en busca de un mejor control en el cumplimiento de obligaciones, lo que repercute directamente en los ingresos reales que el gobierno obtiene por la vía impositiva; desafortunadamente lo intrincado de las nuevas disposiciones las hacen difíciles de asimilar a plenitud.

Por ello, en el presente Cuaderno el doctor Baltazar Feregrino Paredes y el licenciado en contaduría certificado Miguel Ángel Hernández Yescas, especialistas fiscales de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM, expertos en la materia, destacan de la Miscelánea Fiscal 2022, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, aquellos aspectos que los contribuyentes deben tener más presentes para cumplir de la mejor forma sus obligaciones fiscales.

Dr. Alfredo Adam Adam
Coordinador del Seminario Universitario
de Gobernabilidad y Fiscalización



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
SEMINARIO UNIVERSITARIO DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN
<http://sug.unam.mx/>